

REGLAMENTACION PARA EL TRASLADO DE CADAVERES (GUATEMALA)

Traslado de cadáveres, restos y cenizas

Artículo 45.- El traslado de cadáveres puede ser nacional o internacional. Se entiende por nacional, todo aquel que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse de Guatemala hacia otro país o viceversa. El primero se hará mediante autorización escrita de la autoridad sanitaria del lugar, pero no podrá otorgarse: si el cadáver está sin embalsamar cuando la causa de la muerte hubiere sido una enfermedad infecto-contagiosa y en todo caso, si no se le presenta la certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Civil respectivo y la del médico que atendió al fallecido haciendo constar la causa de la muerte.

Autorizada que sea, la traslación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo si el cadáver estuviere embalsamado, en cuyo caso se fijará para el efecto el plazo que se solicitare y fuere adecuado según las circunstancias.

Artículo 46. - Para la autorización de transporte internacional de cadáveres, es Preciso:

- 1) Que el cadáver haya sido debidamente embalsamado;
- 2) Que se presente certificación de la partida de defunción, extendida por el Registro Civil respectivo;
- 3) Declaración jurada de la persona que preparó el cadáver haciendo constar que lo hizo con la técnica del caso y de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias;
- 4) Constancia de la empresa funeraria, de que el cadáver ha sido colocado en caja metálica, herméticamente cerrada (caja de traslado) u otro material adecuado que llene las mismas condiciones; y
- 5) Licencia de tránsito, expedida por la autoridad sanitaria del lugar de la Defunción o de la sepultura en caso de tratarse de restos mortales, Consignándose en dicha licencia, los nombres y apellidos completos del Fallecido, edad, causa de muerte, lugar de defunción y destino.

Todos los documentos indicados en los incisos anteriores, deberán ser legalizados si fuere necesario, por el Cónsul del país a donde el cadáver se trasladó.

Artículo 47.- Los cadáveres que sean conducidos a los anfiteatros anatómicos de la República para su autopsia reconocimiento no podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediata inhumación; o su traslado si la autoridad sanitaria

correspondiente lo hubiere autorizado. Así mismo, queda prohibido el ingreso o depósito en los templos o cualquiera otro lugar donde puedan celebrarse ritos, exequias, oficios fúnebres u honores póstumos, de cadáveres de quienes hubieren fallecido de enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera otra que determine la autoridad sanitaria correspondiente. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el Código de Sanidad en lo que a tales traslados se refiere y su permanencia en alguno de los sitios indicados, no podrá ser mayor de dos horas.